

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00834

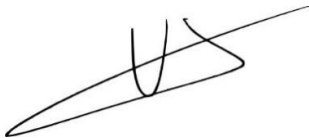
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del endosatario para el cobro judicial de la parte actora, Doctor PABLO ANDRÉS GIRALDO SEGURA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Dígnese proveer. Manizales 24 de noviembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2932
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ ARBEY PAZ CONDE C.C. 1.143.838.980
Demandado: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 1.053.822.913
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00834-00

Frente a los requisitos de la letra de cambio, el Artículo 621 y 671 del Código de Comercio indican:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

El art. 668 C. Co. Indica:

"Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula.

La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega".

la letra de cambio puede ser pagadera al portador (numeral 4º art. 671 C Co), y a la luz del art. 668 ibídem si la misma no se expide a favor de persona determinada, se entiende que es al portador; como en el caso concreto no contiene un beneficiario determinado, siendo el señor JOSÉ ARBEY PAZ CONDE su portador (quien además fungió como creador), quien procedió a endosarlo en procuración, está legitimado para el cobro.

Con lo anterior se recoge el planteamiento que hace un tiempo poseía el Despacho que cuando la letra indicaba que sería pagadera a la orden, necesariamente debe estar identificada la persona a quien debe hacerse el pago; lo anterior por cuanto, reexaminando las normas que gobiernan esta forma de circulación, es viable entender a la luz del art. 668 ibídem, que si la misma no se expide a favor de persona determinada, se entiende que es al portador; al respecto, el doctrinante Marcos Román Guío Fonseca en su libro "Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial", indica:

"(...) Una letra al portador se identifica a través de dos formas específicas: - Cuando no contiene un tomador o beneficiario determinado o individualizado, en dicho evento queda el espacio en blanco, sin que pueda considerarse como un título con espacio en blanco -Artículo 622 Co. De Co..."¹; y a continuación se grafica una letra de cambio

¹ Ediciones Doctrina y Ley. Páginas 394 y 395.

que posee similar estructura a la acá presentada, donde pese a que se establece la cláusula "a la orden", se deja sin individualizar el beneficiario.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, 668 y 671 ss. del C. de Comercio y demás normas concordantes, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales libraré mandamiento de pago conforme fue solicitado.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **JOSÉ ARBEY PAZ CONDE C.C. 1.143.838.980** en contra de **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 1.053.822.913** por las siguientes sumas de dinero, respecto de la letra de cambio No. 1 allegada con la demanda:

- 1.1. Por la suma de \$1.800.000 por concepto de capital de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el 1º de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que aporte con destino al presente proceso la información que repose en su base de datos, correspondiente a la dirección física y electrónica del demandado **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 1.053.822.913**, a fin de llevar a cabo su notificación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 291 CGP y el parágrafo 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al tratarse de información que no puede ser obtenida de forma directa por parte del ejecutante. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante y al endosatario para el cobro judicial para que custodien en debida forma, el original físico de la letra de cambio base de la

presente ejecución, y la alleguen al Despacho en el momento que sea requeridos según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

Por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiaras, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del demandante al abogado **PABLO ANDRÉS GIRALDO SEGURA C.C. 1.060.649.055** y **T.P. 361.163 del C.S. de la J.** en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

LMLP



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e7cf9de527059a83e93703dc8d8f10a2f9805a787b8fc7f279ac004119a6a**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>